



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100141890392023 01473 01

I. ASUNTO

Resolver la impugnación que Positiva compañía de seguros SA, administradora de riesgos laborales, planteó contra la sentencia que en setiembre 8 de 2023 emitió el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en la tutela de Oscar Mauricio González Salamanca.

II. ANTECEDENTES

El actor pidió protección al derecho de petición porque la accionada no contestó la solicitud elevada en julio 31 de 2023.

Como sustento factico, aduce que elevó tal petición la que fue contestada en agosto 10 de 2023, sin que tal respuesta sea de fondo ni satisfactoria; petición cuyo texto así se transcribe:

OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA sujeto pasivo de acoso laboral como escribiente nominado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, pido respetuosamente informarme si a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL** le indicó el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA**, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo.

Asimismo, pido respetuosamente informarme la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA**, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo, indicadas a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL** por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

También, pido respetuosamente la entrega del respectivo documento que acredite que a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL** el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le indicó la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA**, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo.

III. EL FALLO DE INSTANCIA

El juzgado de conocimiento remató la instancia con la sentencia impugnada en la que concedió el derecho de petición invocado, disponiendo con tal propósito:

«SEGUNDO: ORDENAR a la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 31 de julio del año 2023, notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante, bien personalmente o por correo certificado. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.»

Decisión cuyo pilar fundamental señala:

«Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que mediante comunicaciones con radicado No. SAL-2023 01 005 344719 de fecha 10 de agosto de 2023 y SAL-2023 01 005 389385 del 4 de septiembre de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 31 de julio de 2023, por el promotor constitucional (fl. 9 C-1), en las que informó:

«(...) indicamos, que es competencia exclusiva de la Administración Judicial. La ARL cumple con su función de Garante del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y en el caso puntual asesora y acompaña en el desarrollo de acciones y planes para el impacto de los riesgos y peligros - Artículo 80 del Decreto-Ley 1295 de 1.994- compilado en el Decreto 1072 de 2.015 y por ello, no le es dable desplazar al Empleador en aquellas funciones como las descritas, que son inherentes a su calidad - Circular unificada de 2.004 Min Protección Social y Seguridad Social.

(...) se adelantó la inspección en el domicilio por modalidad virtual. Dicha inspección tiene como finalidad identificar factores de riesgo con el ánimo de establecer acciones preventivas, dentro del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo. Resultado de la inspección se emite concepto técnico de favorabilidad el cual fue entregado a la Dirección Ejecutiva de la Seccional por medio del aplicativo de Teletrabajo de la Rama Judicial Microsoft Teams el pasado 30 de abril 2023 y se carga en el OneDrive de Rama Judicial seccional Bogotá el 3/08/2023, dando alcance al Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.13.»

(...) Damos traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo Seccional, con el fin de adoptar las medidas de control necesarias, para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22- 1204 14 de diciembre 2022 con base en la Ley 1221 de 2008, al igual que la Decreto 1227 de 2022 y el Decreto 884 de 2012 que rigen en la modalidad de Teletrabajo en Colombia»

Posteriormente, dando alcance a la respuesta de fecha 10 de agosto del año en curso, señaló que:

*«Respecto a "la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo". En respuesta sobre el particular, la Rama Judicial realizó la notificación sobre su modalidad de trabajo, a través, del portal web de Positiva el 04/08/2023, el empleador registró la novedad de teletrabajo. **Consultando y revisado el sistema de información de la ARL Positiva, confirmamos que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA, registra como trabajador dependiente del empleador RAMA JUDICIAL***

SECCIONAL BOGOTA, con cargo SECRETARIOS, riesgo I. Adjunto registro (1).
(Resalta el Despacho)

“Es importante confirmar que independiente de la clase de riesgo en la que se encuentre afiliado el servidor, no se afecta la cobertura en las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, son reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales, en la que se encuentre afiliado el Servidor (Positiva Compañía de Seguros S.A.), en el momento de ocurrir el accidente de trabajo, o, en el caso de la enfermedad laboral, cuando se requiera la prestación»

No obstante lo anterior, esa comunicación no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que si bien la accionada se pronunció sobre cada una la solicitud presentada por el tutelante, se advierte que no acreditó la remisión de los anexos que refiere haber enviado al señor González Salamanca en la comunicación que data del 4 de septiembre del año en curso.

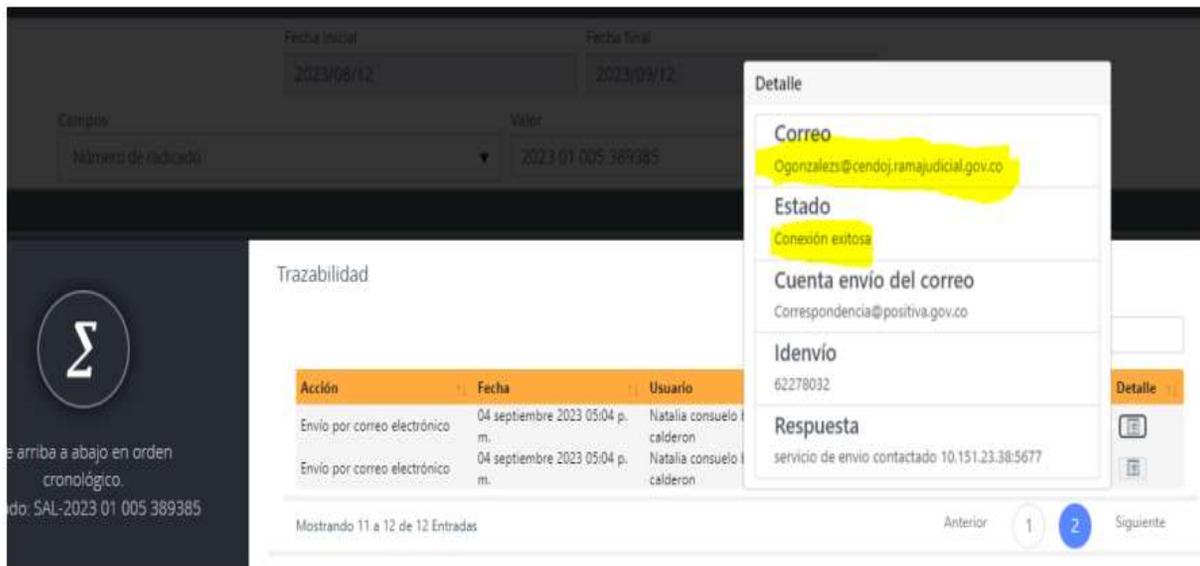
Además, conviene precisar que en la referida petición el convocante solicitó puntualmente: “la entrega del respectivo documento que acredite que a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le indicó la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo”, sin embargo, aun cuando la convocada afirmó que luego de realizar la respectiva inspección del domicilio se emitió concepto técnico de favorabilidad el cual fue entregado a la Dirección Ejecutiva de la Seccional por medio del aplicativo de Teletrabajo de la Rama Judicial Microsoft Teams el pasado 30 de abril 2023, la accionada no se pronunció sobre la existencia del documento solicitado o la imposibilidad de remitirlo al actor, y tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la información pretendida respecto a la jornada semanal de trabajo del promotor.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo tal petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado no se advierte que se hayan adjuntado los archivos anexos referidos por la entidad recriminada; de ahí que, deberá concederse el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la respuesta de lo solicitado por el accionante no ha sido debidamente notificada, toda vez que no se aportó certificado de envío o notificación electrónica, que corrobore la notificación de dicha respuesta a la dirección de notificaciones del señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA, de manera que, al no acreditarse la entrega material de tal respuesta no puede entenderse superado el hecho que generó la vulneración o amenaza alegada por el convocante.»

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó solicitando se revoque el fallo de primera instancia al estimar que se encuentra frente al hecho superado, en la medida que la solicitud elevada por el accionante se contestó en agosto 10 de 2023 en comunicado 2023 01 005 344719 en la que se remitió la documentación solicitada y, una vez notificada de la acción constitucional, procedió a emitir una nueva respuesta mediante oficio N.SAL 2023 01 005 389385 de setiembre 4 de 2023, respondiendo a cada uno de los puntos expuesto en la solicitud elevada en julio 31 de 2023, dando de esta manera una respuesta de fondo, clara y precisa a derecho de petición; comunicaciones que fueron debidamente notificadas al correo electrónico aportado por el accionante conforme la siguiente evidencia:



V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter residual, por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto ésta no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de instancia adicional.

Así las cosas, es menester memorar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según se el caso, pues su núcleo esencial radica *“se circunscribe a la formulación de lapetición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*¹

Bajo ese entendido, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta Política de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
EJFR

(artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo resuelto y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la Corte Constitucional, señaló que la *«respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación»*.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a las consideraciones planteadas, debe este despacho determinar si la decisión del *a-quo* se ajusta a los principios constitucionales y a la realidad fáctica reclamada por quien acciona y si por ende, debe confirmarse, modificarse o revocarse.

VII. CASO CONCRETO

De cara al interrogante planteado, como tesis del despacho ha de sostenerse que conforme la probanza documental aportada por las partes, la decisión adoptada por la juez de primer grado se ajusta a derecho, por ende, se confirmará, en la medida que si bien la entidad accionante manifestó que contestó la petición elevada en julio 31 de 2023, lo cierto es que no se encuentra acompañado el acervo probatorio que permita dilucidar ineludiblemente que nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado; mírese con atención que tal y como acertadamente lo señala el fallo confutado, no se encuentra acreditado la remisión de la documental que solicitó el accionante en tal petición, esto es: *«la entrega del respectivo documento que acredite que a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le indicó la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA»*; pues aun cuando fueron reseñados en la respuesta SAL-2023 01 005 389385, estos brillan por su ausencia:

Con relación a "informarme si a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL le indicó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA", respecto a "la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo". En respuesta sobre el particular, la Rama Judicial realizó la notificación sobre su modalidad de trabajo, a través, del portal web de Positiva el 04/08/2023, el empleador registró la novedad de teletrabajo.

Consultando y revisado el sistema de información de la ARL Positiva, confirmamos que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA, registra como trabajador dependiente del empleador RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA, con cargo SECRETARIOS, riesgo I. Adjunto registro (1)

En igual sentido, no es posible tumbar la decisión de instancia en tanto que no se encuentra acreditado que al petente se le haya notificado debidamente de la respuesta emitida por la encartada; lo anterior, pues el pantallazo allegado como prueba de entrega de la respuesta solo puede extraerse que se remitió un mensaje

de datos al correo electrónico ogonzalezs@cendoj.ramajudicial.gov.co en setiembre 4 de 2023, pero no permite establecer si se trata de la respuesta al requerimiento objeto del ruego constitucional y si cuenta con los anexos que dice haber entregado.

Así las cosas, no puede predicarse el hecho superado como lo pide el ente impugnante si no se cuenta con suficiente certeza que se ha cumplido con los requisitos que la jurisprudencia exige para que se tenga por atendida la petición; para ello, además del pronunciamiento del peticionario es necesario que esta respuesta sea conocida por el solicitante, pues de nada sirve que se guarde para sí la información brindada; basta con recordar lo dicho por Corte Constitucional sobre el particular.²

«4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.» (subrayado fuera de texto).

Es por ello que esta sede judicial comparte la decisión del juez que en primer grado concedió el amparo exorado, pues nótese que aun cuando se aporta una respuesta en las presentes diligencias, solo se entiende por superado la vulneración al derecho fundamental de petición cuando lo respondido sea comunicado al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que en septiembre 8 de 2023 emitió el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad en este asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR remitir este fallo a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
EJFR

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f25e8f6fac11c77ee6f1a48098311a5b887adcc12a30e56e5605b1ffaf4000**

Documento generado en 04/10/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>